



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2021-00153-00
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE PADILLA PALMA
DEMANDADO: RAMON TORRADO CLARO

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que la presente demanda ordinaria laboral se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión- esto es para su ordenación. -
Sabanalarga, 29 de octubre de 2021. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO,
VENTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021). -

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral adelantado por ALFREDO ENRIQUE PADILLA PALMA en contra de RAMON TORRADO CLARO para resolver sobre su admisión.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisada la demanda y sus anexos, En efecto, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, cuya principal razón es que, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 CPTSS, además de los contenidos en el decreto 806 de 2020.

En efecto, observa el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 6 del decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar el acceso a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese sentido el cuarto inciso del artículo 4° del decreto 806 de 2020 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En relación con lo anterior el despacho considera indispensable llevar a cabo las acciones anotadas en aras de garantizar el debido proceso, en este caso la parte demandante manifiesta que desconoce el canal digital o correo electrónico del demandado, por lo tanto, tendrá que acreditar el envío físico de la demanda con todos sus anexos al demandado.

Así mismo se observa que la presente demanda no cumple con lo normado en el segundo inciso del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en donde prescribe que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Por su parte según el artículo 25 del CPTSS establece que la demanda deberá contener: “...9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, sin embargo, revisada la demanda, se observa al respecto de la solicitud de pruebas testimoniales, que estas no cumplen con lo normado en el artículo 212 del CGP, aplicable a los juicios laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Además, se observa que la parte demandante no estimó la cuantía en debida forma, en el sentido de que se limitó en determinar que esta agencia judicial es competente para conocer del presente proceso, estimando la cuantía en suma aproximada a \$50.000.000, sin establecer el cálculo utilizado para llegar a ella. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que

quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales. Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda.

En consideración a lo, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, para lo cual deberá incorporar los cambios y aportar copia íntegra de la demanda concediéndosele un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de que adolece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 CPTSS.
2. Téngase como apoderado de la parte demandante al Doctor ARGENOL COGOLLO MEJIA CC No 3.961.717 Y TP No 75150 del C. S DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Gvette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1293bd7b6a18ba8a0042eec3693c1d9f732c15e0b436e76d4faa7673fb45c15e

Documento generado en 29/10/2021 07:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>